

Comentarios a la sentencia de la Sala de Casación Social N.º 199/21.10.2022 sobre la validez del poder judicial dado por una persona jurídica cuando fallece el otorgante y representante legal de la empresa

Sacha Rohán Fernández Cabrera*

RVDM, Nro. 9, 2022, pp- 84-109

Ahora no estoy ya seguro ni de haber defendido la inocencia ni de haber hecho valer el derecho ni de haber hecho triunfar la justicia; y, sin embargo, si el Señor me hiciese nacer de nuevo, comenzaría otra vez. No obstante los fracasos, las amarguras, los desencuentros, el balance es activo

Francesco Carnelutti *

Resumen: El presente trabajo pretende analizar de manera puntual, la sentencia N.º 199 que se dictó el 21 de octubre de 2022, en el expediente N.º AA60-S-2022-000101, por parte de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en la que estimó que al morir el representante legal que otorga un mandato judicial en nombre de una empresa mercantil, trae como consecuencia la extinción del poder dado y sanciona al abogado por estimar que intentó burlarse de la buena fe de los operadores de justicia.

Palabras clave: Poder judicial, validez de mandato judicial, personalidad jurídica.

Comments on the sentence of the Social Appeal Chamber N.º 199/10.21.2022 on the validity of the judicial power of attorney given by a legal entity when the grantor and legal representative of the company death

Abstract: *The present work aims to analyze in a timely manner, judgment N.º 199 that was issued on October 21, 2022, by the Social Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice, in which it estimated that the death of the legal representative who grants a judicial mandate on behalf of a commercial company, results in the extinction of the given power and sanctions the lawyer for estimating that he tried to mock the good faith of the justice operators.*

Keywords: *Judicial power, validity of judicial mandate, legal personality.*

Recibido: 21/11/2022

Aprobado: 30/11/2022

* Universidad Central de Venezuela, Abogado (14/366). Doctor en Ciencias, Mención Derecho. Especialización en Derecho Procesal y Especialización en Derecho Internacional Económico y de la Integración; ex Auxiliar de Investigación Docente, ex profesor de Derecho Administrativo e Introducción al Derecho, profesor de Derecho Civil III (Obligaciones), ex profesor de derecho Administrativo e Introducción al Derecho; ex profesor en la Especialización de Derechos Humanos. Universidad Bicentennial de Aragua, Instituto de Altos Estudios Oscar Cambra Núñez, profesor de Protección de Datos Judiciales, en el Diplomado de Derecho Procesal Telemático.

* Carnelutti, Francesco, *Las miserias del proceso penal*, Monografías Jurídicas 55. Cuarta reimpresión, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/05/doctrina28730.pdf>, consultado el 10/11/2022.

Comentarios a la sentencia de la Sala de Casación Social N.º 199/21.10.2022 sobre la validez del poder judicial dado por una persona jurídica cuando fallece el otorgante y representante legal de la empresa

Sacha Rohán Fernández Cabrera*

RVDM, Nro. 9, 2022, pp- 84-109

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. Lo que estableció la sentencia de la Sala de Casación Social. 2. Análisis y críticas a la sentencia de la Sala de Casación Social. 2.1. Sobre la representación judicial procesal. 2.2. Validez del mandato judicial. 2.3. La personalidad jurídica. 2.4. Extinción de la personalidad de las personas morales o colectivas. 2.5. La representación. 2.6 La legitimación al proceso (*ad procesum*) y capacidad de postulación (*ius postulandi*). 2.7. Inadmisibilidad de la acción. 2.8. Multas judiciales y procedimiento de ejecución. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, se realizará un análisis de la sentencia dictada por la Sala de Casación Social (SCS) que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto; firme el fallo apelado e impone multa al recurrente, al considerar que, como consecuencia de la muerte del representante legal de la empresa, esta produce la extinción del mandato judicial dado en nombre de ésta dada por aquel y estimar que el abogado accionante con dicho mandato-poder actuó de mala fe y contrario a la ley.

Igualmente, se realizarán comentarios y críticas en cuanto a la interpretación que se dio de la personalidad jurídica de la empresa y la validez de los poderes otorgados por parte de los representantes legales de la empresa y sobre la procedencia de la multa judicial.

1. Lo que estableció la sentencia de la Sala de Casación Social

Mediante sentencia N.º 199 que se dictó el 21 de octubre de 2022,¹ por parte de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, se declaró que era inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Agrario de la

* Universidad Central de Venezuela, *Abogado* (14/366). *Doctor en Ciencias, Mención Derecho. Especialización en Derecho Procesal y Especialización en Derecho Internacional Económico y de la Integración*; ex Auxiliar de Investigación Docente, ex profesor de Derecho Administrativo e Introducción al Derecho, profesor de Derecho Civil III (Obligaciones), ex profesor de derecho Administrativo e Introducción al Derecho; ex profesor en la Especialización de Derechos Humanos. Universidad Bicentenario de Aragua, *Instituto de Altos Estudios Oscar Cambra Núñez*, profesor de Protección de Datos Judiciales, en el Diplomado de Derecho Procesal Telemático.

¹ Tribunal Supremo de Justicia. Acceso el 11 de noviembre de 2022. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/octubre/320117-199-211022-2022-22-101.HTML>.

Circunscripción Judicial del Estado Guárico el 15 de octubre de 2021; firme el precitado fallo e impuso multa, se establecieron los siguientes aspectos más relevantes:

1. La Sala indica que, la apelación propuesta por el abogado recurrente, ha debido ser declarada inadmisibile por el tribunal de la causa, por considerar que no ostenta la representación que se atribuye, por estimar que actúa en contravención al artículo 154 del Código de Procedimiento Civil (CPC),² y que en el asunto de autos, desde que se dio inicio a la presente acción carecía de facultad, por cuanto el poderdante en su condición de presidente y representante legal de la empresa mercantil con forma de compañía anónima, había fallecido, con lo cual el mandato se extinguió conforme al artículo 165 del CPC.
2. Estimó que, al haber fallecido el 11 de noviembre de 2015 la persona que otorgó el poder con el que actúa el abogado, éste mandato cesó desde ese momento, en la representación que se atribuye; por lo que actuó sin legitimación cierta, presentando el 4 de noviembre de 2019 la acción de nulidad contra un acto administrativo del Instituto Nacional de Tierras (INTI), es decir, casi 4 años después de dejar de ostentar la representación que dice tener, por lo que carecía, en lo absoluto, de legitimación activa para proponer la demanda de nulidad *sub iudice*, y carecía de esta para ejercer el recurso de apelación.
3. Que vista la irregular actuación del abogado recurrente y accionante en el ejercicio del recurso de nulidad, al haber dado inicio a un procedimiento jurisdiccional, procurando para ello ostentar un poder que estaba extinto por muerte de su otorgante, y querer darle continuidad a un juicio del cual carecía facultad para ser representante judicial de la empresa mercantil, hasta el punto de llegar el asunto hasta el Tribunal Supremo de Justicia, consideró que eso es un irrespeto hacia la majestad del poder judicial, por cuanto intentó burlarse la buena fe de los operadores de justicia, en franco detrimento del artículo 170 del CPC, por lo que, en consecuencia, y en atención a la temeraria e irrespetuosa actuación del abogado, le impone multa de cien unidades tributarias (100 UT) conforme al artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ),³ señalando que la multa podrá ser reclamada por escrito ante esta Sala dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a tenor de lo previsto en el artículo 125 de la LOTSJ.

En estos tres puntos, hemos tratado de resumir y destacar los aspectos más importantes que fueran establecidos en la sentencia N.º 199 del 21 de octubre de 2022. A continuación, haremos nuestras reflexiones sobre estos puntos y otros aspectos que consideramos importantes del fallo y del proceso que se llevó a cabo.

² Gaceta Oficial N.º 4.209 Extraordinaria del 18 de septiembre de 1990.

³ Gaceta Oficial N.º 6.684 Extraordinario del 19 de enero de 2022.

2. Análisis y críticas a la sentencia de la Sala de Casación Social

Ya visto en los párrafos anteriores lo que estableció fundamentalmente en su fallo la SCS en relación a la representación judicial del abogado apoderado de la parte actora, la validez del poder, la legitimación procesal a la causa y a la multa judicial, procederemos en el presente punto a realizar las críticas y comentarios que poseemos en relación a lo decidido en el fallo bajo estudio en concordancia a los aspectos indicados en la sección anterior, así como a otros que también se mencionaron en la sentencia que se analizan, de este modo observamos que:

2.1 Sobre la representación judicial procesal

La participación en un proceso determinado requiere de la experticia necesaria para llevar a cabo los actos que le integran; por ello, es que la ley impone a las personas naturales y jurídicas (morales o colectivas) la obligación de nombrar abogados para que le asistan o representen en los procesos judiciales en sus diversas etapas del juicio. De allí que, la representación procesal es concebida como la facultad para actuar ante el órgano jurisdiccional, en interés de la persona jurídica o natural que la concede; también se dan estas facultades para actuar extrajudicialmente ante cualquier autoridad civil, política, administrativa, personas jurídicas o naturales, estimándose que éste puede ser un mandato general o especial.

Así es que el abogado, constituido como apoderado, puede realizar los actos jurídicos y procesales dentro de un juicio en el que toma parte en nombre del que le otorgó el poder (mandante o poderdante), reemplazándole en todas las incidencias del juicio tal como si se tratara de él mismo.

La anterior forma de representación es distinta al mandato conferido a través de un contrato para llevar a cabo una gestión determinada, o realizar uno o más actos jurídicos patrimoniales o no en beneficio del mandante, teniendo como propósito un acto declarativo que se concreta con un servicio personal destinado a la consecución de un fin, estando esto regulado en el artículo 1.169 del Código Civil (CC),⁴ aunque esta norma también es aplicable a los apoderados judiciales, cuya norma establece:

Los actos cumplidos en los límites de sus poderes por el representante en nombre del representado, producen directamente sus efectos en provecho y en contra de este último.

En este sentido Arístides Rengel-Romberg, siguiendo a Couture define la representación procesal como una relación jurídica bien sea legal (conocida también como necesaria), judicial o voluntaria, mediante la cual se realizan actos procesales por el apoderado dentro de los límites de su poder, en nombre de su representado, sobre quien recaerán los efectos jurídicos que derivan de su gestión.⁵

⁴ Gaceta Oficial N.º 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982.

⁵ Rengel-Romberg, Arístides, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo II. Teoría General del Proceso. Editorial Arte. (Caracas: 1995), 51-55.

Por lo tanto, el poder para actuar en asuntos judiciales o la representación procesal, se entiende como aquella exigida por el juez a las partes para participar en un juicio determinado a través de abogados, siendo una especie de subrogación procesal, en el que las partes no acuden a los órganos judiciales personalmente, sino por medio de los profesionales del derecho.

El abogado puede actuar en el proceso de varias maneras, como son: 1) por medio del poder otorgado que da la facultad para representar al mandante,⁶ el cual debe ser otorgado de forma pública o auténtica, y no tiene validez el poder simplemente reconocido, aunque sea registrado con posterioridad, como lo establece el artículo 151 del CPC, siendo que esta forma de participación procesal puede tener variantes, como la del poder *apud acta*⁷ (artículo 152 *eiusdem*) y la sustitución del poder (artículo 159 *ibidem*);⁸ 2) otra forma, es por medio de la asistencia del abogado a la parte,⁹ ya sea como demandante, demandado o tercero interviniente (artículos 136 y 137 *eiusdem*); 3) también puede ocurrir que la parte se niegue a designar abogado, siendo que el nombramiento lo hará el juez, donde en el caso del demandado, es con la designación del defensor *ad litem* (artículos 224, 225 y 226 del CPC)¹⁰ y en el caso del demandante que alegue pobreza (artículos 175 a 182 del CPC); y 4) finalmente esta la representación espontánea o sin poder (artículo 168 *eiusdem*), que es una figura contemplada en la ley para el actor en los casos de herencias y coherederos, y de comunidades de bienes donde uno de los comuneros actúa en representación de otros que forman parte de la comunidad;¹¹ así como también existe el supuesto en el que cuando sea demandada la parte, puede presentarse en el proceso el que reúna las cualidades de apoderado judicial siguiendo las disposiciones de la Ley de Abogados.¹²

En el caso de la sentencia que es objeto de estudio, no se consideró que no era abogado el apoderado, ni que no tenía otorgado un poder general, sino que se llegó a la conclusión contraria, que sí es abogado y tenía un poder otorgado, pero en dicho fallo lo que se indica es que: 1) se otorgó poder por el presidente y representante legal de la sociedad mercantil Agropecuaria

⁶ Sustituyendo a su representado en el juicio con libertad en su intervención, salvo los casos en que se exigen facultades expresas según la ley o que las mismas sean limitadas también de manera expresa.

⁷ Se otorga para el juicio correspondiente en el que se la ha otorgado, y generalmente, se utiliza entre abogados para el reemplazo de quien lo otorga.

⁸ Implica que la actuación en el proceso del abogado designado será con las facultades totales o parciales de aquél que suple.

⁹ Éste no tendrá las mismas responsabilidades de un mandatario judicial, pues su participación se reduce a la mera asistencia en un acto determinado para el cual fue solicitado.

¹⁰ Se ha dicho que es un cargo que el legislador ha previsto con una doble finalidad y que son: a) colaborar en la correcta administración de justicia al representar y defender los intereses del no presente; y, b) impedir que la acción intentada para obtener justicia sea burlada en detrimento de los derechos del actor, a través de una desaparición aparente del demandado. Esta designación es en provecho tanto del actor y del demandado o reo, como en beneficio del orden social y del buen desenvolvimiento de las instituciones del Estado, por ello, se dice que se trata de una verdadera gestión de negocios establecida por mandato de la ley a favor del actor, del reo y del bien público.

¹¹ Cuando se es demandado, cualquiera que reúna las condiciones de abogado para actuar en juicio, podrá representar al demandado.

¹² Sobre este otro aspecto de la representación sin poder del demandado, cuando se actúa bajo este supuesto, el abogado debe realizar la defensa encabezando y señalando claramente de forma expresa que actúa de esa forma y según este artículo, debiendo ser aceptada por la otra parte o por el tribunal en el mismo momento en que se alegue para que pueda producir efectos esa representación, ya que de lo contrario no tendría validez. Así lo indica Parilli A., Oswald, «Modos de representación procesal». Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila. 160-161.

Pogaban, C.A., al abogado actuante el 8 de agosto de 2008, destacando que dicho representante legal de la empresa falleció posteriormente; 2) que fue presentando escrito de nulidad ante el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Guárico el 4 de junio de 2014, aunque en el siguiente párrafo de la sentencia se dice que la nulidad se ejerció el 4 de noviembre de 2019; 3) que el tribunal de la causa admitió la demanda el 7 de noviembre de 2019; y 4) que el 3 de junio de 2021, compareció la representación judicial del tercero interviniente consignando copia simple del acta de defunción del presidente de Agropecuaria Pogaban, C.A., el 11 de noviembre de 2015, impugnando el poder otorgado.

2.2 Validez del mandato judicial

Ahora, en este punto, analizaremos genéricamente las exigencias de ley para el otorgamiento de un mandato judicial, comenzando por aquellas que se pide a los abogados para poder representar en juicio y participar en él, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 3 de la Ley de Abogados (LdeA),¹³ donde se requiere tener título de abogado, debidamente inscrito en un colegio de abogados y en el Instituto de Previsión Social del Abogado, además de haber protocolizado su título en la oficina de registro principal correspondiente, quienes son los únicos que tienen la capacidad de postulación en nombre de otra persona dentro de un juicio, salvo las excepciones contempladas en el ordenamiento jurídico.¹⁴

Por otra parte, el artículo 151 del CPC dispone que el poder para actos judiciales debe otorgarse en forma pública o auténtica, en razón de que el abogado designado deberá actuar en el proceso en nombre de su representado, suplantándolo como parte en el mismo, de allí que se protocoliza el poder ante un registrador, que lo asentará en el protocolo destinado a tales fines (artículos 29 y 75 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado [DRVFLRN]);¹⁵ también se puede hacer de forma auténtica dejándolo asentado en una notaría pública, consulado o tribunal con facultades notariales (artículo 157 del CPC). Incluso se establecen las condiciones cuando el otorgante no supiere firmar o no pudiere hacerlo, así como se indica que no será válido el poder simplemente reconocido, aunque sea registrado con posterioridad, por lo que este acto tiene una solemnidad en su otorgamiento y por eso se exige su

¹³ Gaceta Oficial N.º 1.081 Extraordinario del 23 de enero de 1967.

¹⁴ Alguna de las excepciones como accionantes vienen dadas por el artículo 168 del C.P.C., en el caso del heredero por su coheredero en los juicios relacionados con la herencia y el comunero por su condueño en los aspectos que se refieran a la comunidad; como demandados, aquél que reúna la condición de abogado. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Gaceta Oficial N.º 37.504 del 13 de agosto de 2002) en su artículo 46, por ejemplo, permite que las personas naturales puedan actuar por sí mismas, pero debe entenderse que deben someterse a las exigencias de la Ley de Abogados y Código de Procedimiento Civil para la representación en juicio. Esta el artículo 882 del CPC, referido al juicio breve, que indica que, si el valor de la demanda fuere menor de cuatro mil bolívares, podrá proponerse verbalmente por el interesado, aún sin estar asistido de abogado. En el artículo 456 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, Gaceta Oficial N.º 6.185 del 8 de junio de 2015), la demanda puede ser presentada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de abogado; finalmente haremos mención a que se puede ejercer la acción de amparo sin ser abogado, aunque posteriormente se ha de estar representado o asistido por uno, como lo ha dicho la Sala Constitucional en su sentencia N.º 742 del 22 de febrero de 2007, ratificada entre otros fallos en la sentencia N.º 342 del 13 de julio de 2022.

¹⁵ Gaceta Oficial N.º 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021.

forma pública o auténtica y, por ello, el funcionario hace constar que conoció al otorgante del poder al cual identifica, y cuando se tratara de una persona jurídica, hace constar que tuvo a su vista los documentos, gacetas, libros o registros que le han sido exhibidos, que acreditan la representación que aquél ejerce, con expresión de sus fechas, origen o procedencia y demás datos necesarios para la identificación, de conformidad con el artículo 155 del CPC, lo cual se reitera en el artículo 150 *eiusdem*,¹⁶ y se vincula con el artículo 1.688 del Código Civil (CC).

Por ello, si el funcionario que declara autenticado el poder y no señala qué tipo de documento le fue exhibido (fotocopia simple, copia certificada, publicación en un diario oficial), ni las fechas del documento que tuvo a la vista, ni de donde procede el documento llevado a su presencia, limitándose a mencionar los datos de registro, se puede considerar que el poder no fue otorgado conforme a lo que exige el artículo 155 del CPC, llegando a poder estimarse incluso como inexistente. De allí que, la presentación de los documentos ante el funcionario competente que autentica o registra el poder es obligatoria, por cuanto estos documentos, demuestran cómo se origina la potestad de conferir el poder, y pueden ser solicitados en exhibición por la otra parte, como lo dispone el artículo 156 del CPC. El poder ha de estar firmado por el otorgante, quien deberá también suscribir el asiento llevado con tal propósito en la oficina respectiva, conjuntamente con el funcionario que ha presenciado el acto de otorgamiento, aunque el apoderado no necesita estar presente, sino solamente identificado en el documento que le está acreditando la representación.

Del mismo modo, según lo previsto en el artículo 166 del CPC que remite a la Ley de Abogados,¹⁷ se señala que los presidentes o representantes de sociedades cooperativas, asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, que no fueren abogados, no podrán comparecer en juicio a nombre de sus representados sin la asistencia de abogados en ejercicio, lo cual se ha de ver en relación a los artículos 4 y 5 de la LdeA, donde se establece una prohibición para los jueces, registradores, notarios y demás autoridades civiles, políticas y administrativas, los cuales sólo admitirán como representantes o asistentes de terceros, a abogados en ejercicio para los asuntos reservados a éstos en virtud de la ley, salvo lo establecido en las leyes como las que regulan las relaciones obrero-patronales.¹⁸

En lo que se refiere al caso concreto de la sentencia analizada, se puede observar que no se atacó ni impugnó la manera en que fue otorgado el poder judicial, ni su validez por la forma en que se realizó el acto, sino que por el contrario, se argumentó que sobrevenida mente se extinguió el mismo por la muerte de la persona natural del otorgante que actuó en nombre de la empresa mercantil con forma de compañía anónima, ante lo cual, el fallo analizado concluyó que efectivamente había decaído la validez del mismo con tal evento y no podía interponer la acción judicial ni apelar de la decisión adversa.

¹⁶ “**Artículo 150:** Cuando las partes gestionan en el proceso civil por medio de apoderados, éstos deben estar facultados con mandato o poder.”

¹⁷ Recordemos el artículo 3 de la Ley de Abogados.

¹⁸ Los trabajadores pueden asistir a los organismos administrativos sin abogado, no así ante los órganos jurisdiccionales en los cuales se plantee una contención.

2.3 La personalidad jurídica

Desde el punto de vista del derecho, la persona jurídica es el sujeto apto para ser titular de derechos y obligaciones o deberes jurídicos, siendo susceptible de producir algunos actos con efectos o consecuencias jurídicas.¹⁹ Por otra parte, las personas jurídicas (colectivas o morales) en sentido estricto son entes que no son individuos de la especie humana y gozan de personalidad jurídica propia, lo cual “...es suficientes para distinguir las personas naturales de las jurídicas...”²⁰

Las personas jurídicas *latu sensu*, se clasifican en: 1) personas naturales (individuales, físicas, simples o concretas, seres humanos); 2) personas jurídicas en *stricto sensu*, colectivas, morales, complejas o abstractas que no son seres humanos y que pueden ser: A) de derecho público (artículo 19 ordinales 1° y 2° del CC), que se clasifican en: a) la Nación, b) las entidades que componen el Estado (artículos 159 y 168 de la CRBV), c) las iglesias de cualquier credo,²¹ d) las universidades (artículo 12 de la Ley de Universidades) y e) los demás seres o cuerpos morales de carácter público;²² y B) de derecho privado (artículo 19 ordinal 3° del CC), que pueden ser: a) de tipo fundacional (tienen solo un sustrato real, artículo 20 del CC) y b) de tipo asociativo en sentido amplio, que se subdividen en: i) corporaciones (reconocidas por una ley especial y de intereses colectivos), ii) asociaciones propiamente dichas (no persiguen fin de lucro) y iii) las sociedades (con fin de lucro), que pueden ser civiles o mercantiles.²³

Así las personas morales, colectivas o jurídicas de derecho privado, son un conjunto de unión de dos o más personas (sustrato personal o miembros) que buscan un objetivo común y, para la consecución del mismo, destinan determinados bienes de manera permanente y exclusiva (sustrato material o real), que se originan a través del acuerdo de voluntades de las personas naturales, con fundamento en el derecho de asociación reconocido en el artículo 52 de la CRBV y que cumplen con los supuestos de personalidad jurídica (orden o sustrato personal o real; con una finalidad y que sea reconocido por el Estado y la ley).²⁴ En el presente caso, la accionante sobre la cual conoció el asunto en apelación la Sala de Casación Social es una empresa mercantil, de derecho privado de tipo asociativo y societario.

¹⁹ Poles De Graciotti, Annalisa et al., *Manual de Derecho Civil: Personas*. Universidad Católica del Táchira. Fundación para el Desarrollo y Estudio del Derecho. Segunda edición, (San Cristóbal: 2013), 38-39.

²⁰ Aguilar Gorrondona, José Luis, *Derecho Civil Personas*, Décima edición revisada y puesta al día. Manuales de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Fondo de Publicaciones UCAB-Fundación Polar (Caracas: 1991), 334.

²¹ Por convenio suscrito entre la Santa Sede y Venezuela, hecho ley el 26 de junio de 1964, publicado en la Gaceta Oficial N.º 27.487 del 30 de junio de 1964, y por Decreto Ejecutivo sobre el Ejercicio de la Inspección Suprema de los Cultos del 24 de octubre de 1911, igualmente se ha de tomar en consideración la Resolución N.º 031 del 1º de febrero de 1999, mediante la cual se establece que las personas, para profesar su fe religiosa y ejercer su culto, que necesiten constituir iglesias, órdenes, congregaciones o asociaciones de carácter religioso, así como las demás instituciones similares ya constituidas, para su funcionamiento en el país, deberán participarlo por escrito al Ministerio de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.640 de fecha 10 de febrero de 1999.

²² Como los institutos autónomos.

²³ Aguilar Gorrondona, José Luis. Op. Cit., 42-46 y 345-346. Poles De Graciotti, Annalisa. Op. Cit., 47-48.

²⁴ Ver sentencia de la Sala Constitucional (SC) N.º 1.852 del 5 de octubre de 2001.

Al tratarse de una persona jurídica legalmente reconocida, una vez que ha sido reconocida la personalidad jurídica del ente colectivo o moral, esta existe en contraposición a las personas que lo crearon o que lo integran, gozando de los atributos de la personalidad: 1) se les garantizan ciertos derechos fundamentales; 2) se individualizan mediante una identidad propia diferente a la de sus creadores o fundadores; 3) con patrimonio propio; 4) con su propia sede o sedes jurídicas y 5) con capacidad jurídica propia, ya que pueden realizar todos los actos jurídicos que sean necesarios para la consecución del fin por el cual han sido creadas.²⁵

En este sentido, se ha de tomar en consideración lo establecido en el artículo 1.649 del CC que establece que este contrato societario es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada uno con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común; lo cual se vincula con los artículos 1.651 del CC, 211 y 212 del Código de Comercio (CdeC),²⁶ así como los artículos 46 numeral 10 y 67 del DRVFLRN, que establecen que este contrato se ha de otorgar por documento público o privado para que pueda surtir plenos efectos, incluso contra terceros. Por lo que, al ser Agropecuaria Pogaban, C.A., una compañía anónima, debidamente registra ante el registro mercantil, posee una personalidad jurídica propia e independiente de naturaleza mercantil.

Por lo tanto, trayendo como consecuencia que posee sus propios atributos de la personalidad y que es reconocida como sujeto de derecho, ya sea que se siga la teoría de la ficción para reconocerles capacidad jurídica y de goce o que son tan personas como la persona natural, o se siga la teoría de la especialidad del fin, todas estas posiciones doctrinarias coinciden en que: 1) tienen capacidad en la esfera extrapatrimonial; 2) tienen capacidad en el ámbito patrimonial (salvo las particularidades en materia de sucesiones y donaciones)²⁷ y 3) en cuanto a la capacidad de obrar, aunque no tienen capacidad comercial directa ya que requiere de la actuación de sus órganos y representantes, no se duda de la existencia de la misma, así como de la capacidad delictual, lo que refuerza que no depende de las modificaciones que se produzcan en su substrato personal, de allí que tengan su razón social o nombre (sociedades en nombre colectivo o comanditas) o denominación social (sociedades anónimas o de responsabilidad limitada).²⁸

²⁵ Annalisa. Op. Cit. pp. 54-55. Aguilar Gorrondona, José Luis. Op. Cit., 334-338.

²⁶ Gaceta Oficial N.º 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955.

²⁷ Como ejemplo estarían los supuestos establecidos en el artículo 841 ordinal 1º del CC. Igualmente, sobre este aspecto Domínguez Guillén, María Candelaria, «Notas sobre la capacidad de las personas incorporales», Revista Venezolana de Derecho Mercantil N.º 3. (2019), 17, señaló:

Las personas morales por ser entes incorporales no podrán acceder a actuaciones jurídicas típicas del ser humano en razón de su existencia material o corporal. Y así, instituciones o derechos ligados al ámbito familiar o corporal se excluyen por su naturaleza de la esfera del ente moral, tales como la filiación, el matrimonio, el concubinato, la ausencia, la no presencia, la sucesión ab intestato, el derecho a la vida o a la integridad física, la imagen, la voz, etc.

Respecto de la persona incorporal solo opera la sucesión testamentaria⁵⁹, no así la sucesión legal o ab intestato, inspirada en las relaciones familiares, siendo excepcional el caso de la herencia vacante a favor del Estado a falta de éstos últimos...

²⁸ Aguilar Gorrondona, José Luis. Op. Cit., 337-338 y 347-348.

Lo anteriormente dicho, lo deja bien en claro el artículo 201 del CdeC, al establecer que “*Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de la de los socios*”, a lo cual se puede unir lo dicho por la Sala Constitucional en sentencia N.º 781 del 25 de julio de 2000, en la que dijo:

... El derecho de asociación comprende tanto el poder de regulación o autonomía estatutaria, como el poder de decisión o autonomía decisoria.

Ahora bien, en la medida en que las normas constitucionales no sólo rigen las relaciones de los particulares con el Estado sino, también las de los particulares entre sí, dichas normas tienen una eficacia mediata sobre estas relaciones, corrigiendo así el abuso de la autonomía privada -o autosuficiencia- que sea contraria a los principios del Estado Social.

En tal sentido, el derecho fundamental a la asociación de un grupo (*uti universii*) enfrentado a los derechos individuales de sus asociados, se equilibran y deben ser ponderados a partir del estudio de cada tipo de asociación, trátase de asociaciones monopolísticas, las cuales se caracterizan porque ostentan posiciones de predominio dentro del ámbito social o económico, o de carácter meramente ideológico o recreativo. En las últimas hay un verdadero núcleo duro de autonomía privada que no admite la intervención del Estado, sino restricciones generales derivadas de normas jurídicas de estricto orden público, salvo que sus fines no sean lícitos; a diferencia de las primeras, en las cuales, de acuerdo con el principio de legalidad, el legislador puede establecer regulaciones y limitaciones sobre dichas asociaciones y los tribunales pueden revisar tanto sus estatutos, en cuanto a su legalidad y legitimidad democrática, como sus decisiones, en cuanto al respeto del procedimiento debido, la veracidad u objetividad de los hechos determinados y la claridad o racionalidad de las valoraciones realizadas por los cuerpos de decisión de dichas asociaciones ...

Por otra parte, también está la sentencia de la Sala Constitucional N.º 1.852 del 5 de octubre de 2001, en la que se señaló que:

Los Derechos Humanos, como su nombre lo indica, son propios de las personas naturales. Sin embargo, algunos de ellos se han hecho extensivos a las personas jurídicas de derecho privado, no solo por ser compatibles con la naturaleza de dichas personas, sino porque al reconocérseles, de manera mediata se preserva el derecho de asociación que tiene toda persona natural (artículo 52 constitucional), al tutelarse otros derechos inherentes a los seres humanos que se verían menoscabados, si indirectamente, debido a la existencia de personas jurídicas con personalidad distinta a la de las personas naturales que las constituyen, se permitiera que sus derechos personales que se ejercen en dichos entes y que están protegidos constitucionalmente, pudieran burlarse. Así, a las personas jurídicas le son aplicables derechos civiles, colocados dentro del Título de los Derechos Humanos de la Carta Fundamental, tales como la inviolabilidad de los recintos privados (artículo 47 constitucional), la inviolabilidad de las comunicaciones (artículo 48 **eiusdem**), el derecho a la defensa (artículo 49 de la vigente Constitución), el derecho a la confidencialidad (artículo 60

eiusdem), o el derecho a la libertad económica (artículo 112 constitucional), por ejemplo. Al reconocérseles esos derechos, se potencia el derecho de asociación, ya que las personas naturales que se asocian se ven protegidos a su vez en dichos derechos personales, en cuanto actúan como miembros o funcionarios de los órganos de las personas jurídicas.²⁹ (Negrillas originales del fallo).

Por lo tanto, de lo que hemos señalado, se puede apreciar con total claridad y de manera prístina, que la identidad, capacidad y personalidad jurídica del ente colectivo, moral, complejo o abstracto, es totalmente independiente tanto de sus miembros (socios, accionistas, asociados, etc.) como de sus órganos y representantes legales (presidente, director, administrador, vicepresidente, entre otros). Por ello, se considera que la Sala de Casación Social en su decisión y que es objeto del presente trabajo, erró en su interpretación jurídica y fáctica, en la aplicación del derecho y de los hechos, al considerar que con la muerte del representante legal y miembro del órgano directivo de la empresa trajo como consecuencia la extinción del poder judicial otorgado por éste, como si lo hubiese otorgado a título personal (como persona jurídica natural) y no como representante de otra persona jurídica independiente como lo es Agropecuaria Pogaban, C.A., ante lo cual podría interponerse una solicitud revisión constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

2.4. Extinción de la personalidad de las personas morales o colectivas

En este sentido y para dejar más en claro lo señalado en los párrafos anteriores, se procederá de manera breve y sucinta a indicar cómo se extingue la personalidad de las personas morales o colectivas, lo cual sí traería como consecuencia la extinción del mandato judicial que se hubiera otorgado por cualquiera de los representantes legales de la sociedad mercantil.

En el caso de las fundaciones, se extinguen por cumplirse el tiempo establecido para su existencia; por la imposibilidad sobrevenida (de hecho, o de derecho) para alcanzar el objeto o finalidad establecido en sus estatutos y según lo establecido en los artículos 22 y 23 del CC. Con relación a las corporaciones y asociaciones civiles y mercantiles por imposibilidad sobrevenida de alcanzar su objeto, por decisión de sus miembros o desaparición de su sustrato personal y las demás establecidas en las leyes y los estatutos.

También en lo relativo a las sociedades se extinguen de conformidad con lo establecido en los artículos 1.653, 1.673, 1.677 y 1.679 del CC. Las causas de extinción de las cooperativas (artículo 353 del CdeC) son por decisión del 75% del cuórum presente en la asamblea o reunión general (artículos 17 y 71 de la Ley Especial de Asociaciones de Cooperativas [LEAC]);³⁰ por imposibilidad de cumplir el objeto o haber concluido el mismo (artículo 71 numeral 2 *eiusdem*); por reducción de los asociados por debajo de 5 asociados por un período superior a un año (artículos 16 y 71 numeral 3 *ibidem*); transformación, fusión, escisión, segregación, incorporación

²⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Acceso el 6 de noviembre de 2022. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1852-051001-01-0799.html>.

³⁰ Decreto 1.440 del 30 de agosto de 2001, Gaceta Oficial N.º 37.285 del 18 de septiembre de 2001.

o disolución (artículos 26 numeral 8 y 70 a 76 de la LEAC); reducción del capital por debajo del mínimo legalmente establecido por más de un año (artículo 71 numeral 5 *eiusdem*); cuando no realice la actividad económica o social por más de dos años (artículo 71 numeral 6 *ibidem*); y cuando el pasivo supere al activo y no se pueda recuperar la cooperativa después de establecido el régimen excepcional consagrado en la ley (artículo 71 numeral 7 de la LEAC).

Por otra parte, en cuanto a la extinción de la personalidad de las personas morales o colectivas, igualmente se ha de tomar en consideración lo establecido en los artículos 340 y siguientes del Código de Comercio, que le son aplicables a las compañías anónimas, como es el supuesto del presente caso. De estos artículos, se aprecia que si la sociedad fuera simplemente una relación contractual entre los socios, su disolución sería mucho más sencilla, pero va allende a un simple contrato, ya que se trata de una colectividad que actúa en el tráfico comercial bajo la forma de una figura de una persona jurídica que se relaciona contractualmente con terceros que no son socios, generando vínculos jurídicos con estos que no se pueden cambiar o extinguir de una manera simple y por ello su desaparición está compuesta de varias fases como su disolución en sentido estricto, su liquidación y su extinción, en donde también se ha de tomar en cuenta los artículos 212 a 214, 217 y 280 *eiusdem*.

Por lo tanto, se puede observar que en el presente caso no se alegó ninguno de los supuestos para la procedencia de la extinción de la personalidad de Agropecuaria Pogaban, C.A., motivo por el cual el poder que le fue otorgado a su apoderado judicial, aún se mantenía vigente y válido para actuar judicialmente ante los tribunales debido a no haberse extinguido la misma.

2.5. La representación

La representación es un contrato (verbal o escrito, expreso o tácito) y acto unilateral que existe por la voluntad del representado con independencia de toda aceptación del representante, está regulada en los artículos 1.167 y 1.169 a 1.172 del CC (representación voluntaria directa), siendo que, con la reforma del Código Civil de 1942, se le dio una regulación diferenciada e independiente del mandato (que es un acto bilateral), pues la representación puede darse con bases distintas a las del mandato, como podría ser un contrato de obra.³¹

La representación implica, de conformidad con el artículo 1.169 del CC, el poder actuar no sólo por cuenta de o interés de otro sujeto, sino además en nombre de esta, siendo lo que se conoce como representación directa, a diferencia de la indirecta que es una mera representación de intereses, donde se actúa por cuenta del representante, pero no en nombre suyo, por lo que el tercero no tendría acción directa contra el representado, ni viceversa.³²

La eficacia del acto que cumpla el representante en nombre del representado tiene sus límites en los poderes del representante, por lo que su habilitación o legitimación para emitir una

³¹ Melich-Orsini, José. *La Representación Voluntaria*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios 69. Editorial Torino, C.A. (Caracas: 2007), 16-17.

³² Melich-Orsini, José. Op. Cit., 17-18.

regulación negocial con eficacia sobre los intereses del representado (*dominus*, titular o principal de los intereses), dependerá de que su actuación sea dentro de estos límites. Acá el sujeto activo realiza el acto y el sujeto pasivo recibe los efectos de estos.³³

El poder de representación puede fundarse en: a) su creación por el representado, según los principios de la autonomía de la voluntad, con el otorgamiento de un poder, lo que es la representación voluntaria; b) el nombramiento como órgano legitimado para la representación de una persona jurídica, lo que es la representación orgánica; y c) la ley, en un acto del poder público o en la aceptación de un cargo, entendida como representación legal.³⁴

La representación orgánica o representación necesaria es la que nos interesa, como ya indicamos es el resultado de la imputación de los actos de los órganos previstos para las personas jurídicas o colectivas (artículos 19 a 23 del CC), que funge como un mecanismo de imputación de conductas de personas naturales que han sido colocadas por la ley de manera inmediata (la Nación y otras entidades políticas que la componen) o en forma mediata (por los estatutos particulares y según la ley), teniendo la posición de hacer valer lo que ellas decidan como expresión de la una voluntad abstraída de lo que hayan querido los sujetos integrantes de la colectividad, sin que exista una dualidad de sujetos (representado y representante). Igualmente, se deberá discernir junto a los poderes de gestión (conformación interna de las deliberaciones administrativas), lo relativo a los poderes de representación, que tienen como destinatarios a los terceros.³⁵

En lo relativo al artículo 1.172 del CC, que excluye la necesidad de una plena capacidad del representante en materia de representación voluntaria, no se refiere a la representación orgánica, salvo cuando por la actuación de los órganos legitimados para ello la persona jurídica se hubiera servido de su legitimación para constituir representantes voluntarios y solo respecto de estos últimos.³⁶

También se ha de tomar en consideración los principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 2016,³⁷ en especial la Sección 2: Apoderamiento de Representantes, en el que se señalan todas las implicaciones de validez de las actuaciones de estos representantes en nombre de sus representados.

Para las sociedades civiles y mercantiles se suelen aplicar también los artículos 1.661, 1.666 a 1.668, 1.671 y 1.672 del CC, que trae previsiones que indican cómo pudo haber sido organizada la gestión y la representación ante terceros de la sociedad civil, siendo que en el caso de las

³³ Melich-Orsini, José. Op. Cit., 25-26.

³⁴ Melich-Orsini, José. Op. Cit., 26-27.

³⁵ Melich-Orsini, José. Op. Cit., 29-30.

³⁶ Melich-Orsini, José. Op. Cit., 31.

³⁷ Estos son principios contractuales comerciales internacionales elaborados por una agencia especializada de la Organización de Naciones Unidas, que se han venido actualizando desde 1995, que busca la unificación del derecho privado. Consultado en Principios de Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016, <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-bl.pdf>, el 6 de noviembre de 2022.

sociedades mercantiles, se ha de tomar además en consideración los artículos 201, 212 ordinal 3°, 228, 230, 231, 235 y 236 del CdeC, para las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple; los artículos 213 ordinal 8°, 240 a 243 *eiusdem*, para las sociedades anónimas o en comandita por acciones, y los artículos 214 ordinal 5°, 322 y 325 *ibidem*, para las sociedades de responsabilidad limitada, aunado a que el artículo 139 del CPC define a quién se le debe atribuir la representación orgánica de una sociedad irregular, de una asociación o de cualquier otro ente que no tenga personalidad jurídica.³⁸

En el presente caso, se observa que el poder que se otorgó al apoderado judicial por parte del representante de la empresa se realizó según la *contemplatio domini*, establecida en el artículo 1.169 del CC, cumpliendo el acto en nombre de su representado, efectuándose una intervención inequívoca en la expresión de la voluntad de actuar en nombre de su representado y que éste asumiera los efectos jurídicos del negocio jurídico realizado en favor de los intereses de este último.

Efectivamente, se dieron las condiciones de validez de la representación cuando el otorgante tenía la capacidad requerida del representante y del representado, sin vicios en el consentimiento del representante ni del representado.

Incluso, en el caso en que hubiese existido algún vicio en la validez del otorgamiento del poder judicial a abogado, se pudo haber efectuado la ratificación del representado de las actuaciones efectuadas por el representante, según los artículos 1.351, 1.353 y 1.698 del CC, con lo cual se podría decir que existió una ratificación tácita por Agropecuaria Pogaban, C.A., al avalar las actuaciones del presidente de su empresa fallecido y como vía de consecuencia de las actuaciones del apoderado judicial en juicio, al no realizar ningún acto para señalar que dicho poder había sido revocado (artículos 1.704, 1.706 a 1.708 del CC) o se había extinguido, sobre todo cuando se observa el artículo 1.705 del CC, expresamente dice que el mandato conferido para la ejecución de una obligación no se extingue por la muerte del mandante y tampoco se dieron los supuestos de hecho del artículo 1.170 *eiusdem*.³⁹

El artículo 1.170 del CC y el artículo 106 del CdeC, según dice Melich-Orsini:

...nos indican que corresponde al *dominus* revocante del poder la carga de la prueba de haber llevado al conocimiento del tercero por un medio idóneo a tal fin su voluntad de revocar o de limitar el poder que había conferido a aquel con quien trató tal tercero, y que ello lo ha hecho ante de que se hubiera celebrado el acto o contrato que pretende hacerse valer en contra suya. Cuando la norma indica que tal revocatoria debe hacerse en la misma forma en que se otorgó la autorización nos dice que, así como el poder que se otorga al factor mercantil debe registrarse en el Registro de Comercio (art. 95 C.Com), lo mismo habrá de hacerse con su revocatoria o con sus limitaciones; y que

³⁸ Melich-Orsini, José. Op. Cit., 46-47.

³⁹ En este punto debemos igualmente reiterar lo indicado en el pie de página 12 del presente trabajo respecto a la representación sin poder de los abogados en juicio.

lo mismo reza con el supuesto de la autorización para firmar la correspondencia, girar, aceptar o endosar letras de cambio o libramientos, suscribir obligaciones y demás autorizaciones a que alude el aparte del artículo 100 C.Com.⁴⁰

En este sentido el artículo 106 del CdeC, se debe ver en conjunto con los artículos 19 ordinal 11° y 25 del CdeC, lo cual significa que el representante de la empresa Agroindustria Pogaban, C.A., salvo que se hubiesen dado estos supuestos, nunca dejó de representar a la empresa, dándose incluso la representación tácita de los artículos 99 y 101 del CdeC, aunque Melich-Orsini⁴¹ considera que no le es aplicable el artículo 106 comentado a las sociedades mercantiles establecidas en el artículo 201 del CdeC, ni a las personas jurídicas en razón de su representación orgánica y por estar sujetas a sus propias reglas legales y estatutarias, con lo cual mucho más el poder fue otorgado correctamente y no perdió vigencia ni validez.

Pero además, los artículos 1.710 a 1.712 del CC, indican que lo que hace el mandatario después de la muerte del mandante sin su conocimiento es válido y que el mandatario está obligado a terminar el negocio ya comenzado en la época de la muerte del mandante, todos supuestos en los cuales a pesar de la muerte del mandante, sus actos efectuados se consideran válidos para la consecución del fin deseado, mucho más cuando se observa que se otorgó poder por el presidente y representante legal de la sociedad mercantil Agropecuaria Pogaban, C.A., al abogado actuante el 8 de agosto de 2008; que según la Sala de Casación Social en su decisión que fue presentando escrito de solicitud de nulidad del acto administrativo del INTI ante el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Guárico el 4 de junio de 2014, aunque en el siguiente párrafo de la sentencia se dice que la nulidad se ejerció el 4 de noviembre de 2019 y que el acta de defunción del presidente de Agropecuaria Pogaban, C.A., es del 11 de noviembre de 2015, con lo cual, según la primera fecha de interposición de la acción de nulidad, se produjo incluso antes del fallecimiento del mismo y ya se habían iniciado las gestiones judiciales.

2.6. La legitimación al proceso (ad procesum) y capacidad de postulación (ius postulandi)

Distinta de la capacidad de ser parte⁴² es la capacidad procesal, mientras la primera la tiene toda persona física o colectiva con capacidad jurídica y de goce, la segunda la tienen las personas que detentan el libre ejercicio de sus derechos, con capacidad de obrar o de ejercicio, siendo esto establecido en el artículo 136 del CPC y el artículo 1.143 del CC.⁴³

⁴⁰ Melich-Orsini, José. Op. Cit., 137-138.

⁴¹ Melich-Orsini, José. Op. Cit., 138.

⁴² “La capacidad para ser parte en un proceso viene determinada por la personalidad, que en las personas físicas coincide con el nacimiento con vida y en las personas incorporales en su adecuada constitución conforme a Derecho. Contrariamente, dicha capacidad para ser parte desaparece con la extinción de la personalidad que aparea la muerte; y en las personas incorporales con su extinción como tales.”. Domínguez Guillén, María Candelaria, «Capacidad y Proceso», Revista Venezolana Legislación y Jurisprudencia N.º 14. (Caracas: 2000), 41.

⁴³ Rengel-Romberg, Arístides. Op. Cit., 34-38.

Por otra parte, aunque una persona tenga capacidad procesal, esta difiere de la capacidad de postulación (artículo 3 de la LdeA), ya que puede carecerse de la facultad de gestionar por sí misma los actos en un proceso y en un tribunal, por ello, la *ius postulandi* es entendido como:

...la facultad que corresponde a los abogados de realizar actos procesales con eficacia jurídica, mediante la representación o la asistencia. De tal suerte que la parte, aun teniendo capacidad procesal, no puede actuar por sí mismo, pues precisa de la asistencia o representación de un abogado en ejercicio legal de la profesión.⁴⁴

La capacidad de postulación es netamente profesional y técnica, siendo exclusiva de los abogados (artículo 166 del CPC); refiriéndose a la realización de los actos procesales y no a la facultad de disposición de los derechos involucrados, salvo que expresamente esté dicha facultad (artículo 154 del *eiusdem*); por ello, el sujeto con el *ius postulandi* puede actuar en representación de la parte que tiene la capacidad procesal que la habilita para otorgar por sí misma el poder de representación al abogado; y esto se puede realizar incluso por medio de la simple asistencia (artículo 4 de la LdeA).⁴⁵

En el caso de las personas incorporales, estas deben estar representadas de conformidad con la ley y sus estatutos, y también de abogado para actuar en juicio, ya que de no cumplirse con tales condiciones se afectaría de nulidad las actuaciones procesales. Así esta persona tiene la habilitación legal exigida para actuar en juicio y se dedica profesionalmente a la asistencia técnico-jurídica de las partes que intervienen en un proceso, en tal sentido, el representante de una compañía anónima no puede actuar en juicio en nombre del ente si no posee el título de abogado, pues el órgano o representante del ente incorporal no está habilitado para actuar en juicio si no es profesional del derecho.

La Sala de Casación Social, consideró en el presente caso que no tenía el apoderado legitimación procesal para actuar en el juicio, por haber fenecido el poder otorgado por el representante legal de la empresa a la cual representaba por el fallecimiento del otorgante del poder, en tal sentido, se ha de tener claro, como indicamos, que la legitimación procesal es un concepto que define el acceso a un tribunal y los requisitos y circunstancias que lo permiten, según la relación con el objeto del proceso, lo cual incluye un derecho a la jurisdicción, acceso a la justicia y el derecho a llevar una acción particular ante el tribunal, motivo por el cual se trata de un término que está íntimamente relacionado con la idea de capacidad, entre ellas se diferencia en que la capacidad determina las condiciones generales para la intervención en el proceso, mientras que la legitimación define las condiciones necesarias para que ésta sea posible, en atención al derecho sobre el que se basa.

En este sentido, se ha de destacar lo que dice la profesora Domínguez cuando señala que:

⁴⁴ Domínguez Guillén, María Candelaria, *Capacidad y Proceso*, Op. Cit., 43-44. Igualmente se puede ver a Rengel-Romberg, Arístides, Op. Cit., 39.

⁴⁵ Rengel-Romberg, Arístides. Op. Cit., 39-41.

La figura de la representación está presente en todas las ramas del Derecho; siempre como esencia tendremos a una persona actuando por otra y con la posibilidad de que se produzcan efectos jurídicos como resultado de las actuaciones del representante. En el Derecho Procesal el concepto de representación no es diverso al del Derecho privado. La representación que implica la realización de actos jurídicos por otro recayendo sobre este los efectos del mismo, puede ser legal o voluntaria, según la imponga la ley o medie capacidad de obrar respectivamente. Y en ambos casos podrá extenderse al ámbito judicial, que se ejerce generalmente mediante «poder»; solo excepcionalmente podrá actuarse sin ese mandato, en caso de «representación sin poder». Se alude así a representación judicial. El instrumento poder es aquel que contiene la declaración del poderdante mediante la cual constituye abogado para que lo represente en juicio. El poder está sometido a las disposiciones y formalidades de los artículos 150 a 169 del Código de Procedimiento Civil, sin las cuales no se configura como tal; puede ser «especial» para un juicio determinado, o «general» para todos los pleitos de una persona, pero en todo caso debe constar en forma «auténtica», esto es, otorgarse ante un funcionario competente como notario, registrador o juez a fin de que se tenga certeza de quien emana (artículo 151). Dicho poder debe expresar claramente el objeto, las facultades, las limitaciones y demás circunstancias pertinentes del caso, a fin de que la representación no envuelva dudas.⁴⁶

Además, el artículo 140 del CPC dice que nadie puede hacer valer en juicio un derecho ajeno, salvo los casos previstos por la ley, debiéndose distinguir entre legitimación con la titularidad del derecho controvertido. De allí que, el artículo 136 del CPC y los artículos 12, 13 y 40 de la LdeA, disponen que son capaces para obrar en juicio, las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, que podrán gestionar por sí mismas, con la asistencia de abogado, salvo el interviniente sea abogado, o por medio de apoderados, observando las limitaciones y excepciones establecidas en la ley.

Lo anterior se vincula con los derechos de acceso a la justicia y a la defensa reconocidos en los artículos 26 y 49 ordinal 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), por lo que cuando se otorga un poder a un abogado, se le confiere presumiéndose que se otorga para todas las instancias y recursos ordinarios y extraordinarios según lo establece el artículo 153 del CPC, aunque podría contener algunas limitaciones que impiden al apoderado proceder libremente en sustitución de la voluntad del conferente del poder, por cuanto sus actuaciones fuera de los parámetros establecidos, se considerarían sin ningún efecto con relación a su poderdante y así se podrían oponer a los terceros (salvo la ratificación por el interesado que confirió el poder).

En consecuencia, aunque las facultades no consten en el poder, pero sí en los instrumentos que se refieren en éste (atribuciones estatutarias conferidas al administrador o personero poderdante; mandato conferido al sustituyente o a quien da poder a nombre de otro) surtirán efectos

⁴⁶ Domínguez Guillén, María Candelaria, *Capacidad y Proceso*, Op. Cit., 53-54.

procesales, siempre y cuando se hayan llenado los requisitos que la ley indica para producir esos efectos frente a terceros, independientemente que su fecha y demás datos de registro hayan sido mencionados o no por el funcionario que autorizó el otorgamiento del poder, pero se puedan demostrar y comprobar. Por eso son importantes las facultades dadas a un administrador o presidente de una empresa por sus estatutos, igualmente es trascendental que al otorgar el poder se reflejen en el documento y se muestren los documentos que facultan para otorgar dicho poder, ya que pueden ser parte de las atribuciones que se confieren de esas que le fueron dadas en el documento estatutario; si no constan podría ser objeto de impugnación.

Sin embargo, existen limitaciones legales establecidas en el artículo 154 del CPC, que facultan al apoderado para cumplir todos los actos del proceso que no estén reservados expresamente por la ley a la parte misma, así como para convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio; todo lo cual requerirá de facultades expresas, aunado a otras situaciones procesales en que también se necesita facultad expresa, como en el caso del artículo 217 *eiusdem*, para que el apoderado del demandado pueda darse por citado.

De allí que, si se considera que el poder no cumple con los requisitos de ley, es muy frecuente la solicitud de exhibición de los recaudos enunciados en el poder, mediante la impugnación de este, lo que debe hacerse en la contestación de la demanda o en la primera oportunidad en que la parte ocurra al proceso para actuar como representante judicial de su otorgante, en razón de que si se permite que el apoderado actúe con un poder insuficiente, posteriormente no podrá hacerse uso de la impugnación, convalidándose el contenido del poder (artículo 156 del CPC), ya que de no hacerse de conformidad con lo establecido en la ley el poder se tendrá por válido y eficaz, sobre todo porque la impugnación del mandato judicial está creada para demostrar si la persona que otorgó el poder en nombre de otra, detenta la representación que dice tener, ya que, tal impugnación no está prevista por el legislador para atacar simples defectos de forma en la elaboración el poder.⁴⁷

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Sala Político Administrativa en sentencia N.º 353 del 26 de febrero de 2002,⁴⁸ señaló ante el planteamiento de la interposición de una demanda en la que el apoderado actor no tenía ese carácter para el momento de introducir la demanda y sólo fue después de ese acto que el demandante le confirió la representación, dijo:

Efectivamente, existe una serie de normas procesales que exigen al actor el cumplimiento de requisitos previos o la presentación de documentos específicos para que el juez admita la demanda. Es lo que en doctrina se denomina documentos-requisitos indispensables para la admisión de la demanda. En tales supuestos la ley asigna a esos instrumentos, no solo la función de medios de pruebas, sino que los

⁴⁷ En este sentido se puede ver la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N.º 215 del 1º de diciembre de 2020.

⁴⁸ Tribunal Supremo de Justicia. Acceso el 7 de noviembre de 2022. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00353-260202-15121.htm>.

requiere para realizar un determinado acto procesal, como lo sería la admisión de la demanda.

Sin embargo, para el caso específico del poder que acredite la representación del actor, si bien la ley exige la presentación del mismo junto con el libelo, no es menos cierto que conforme a los principios que imperan en nuestro ordenamiento jurídico, su no consignación o la presentación de un poder defectuoso no puede bajo ningún motivo acarrear la inadmisibilidad de la demanda, toda vez que en primer lugar, no se trata de uno de los supuestos que contempla la norma procesal, aunado a que conforme a los artículos 164 y 350 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.698 del Código Civil, los actos realizados sin poder o con uno que adolezca de vicios pueden, como regla general, ser ratificados. Y es el caso que, en la oportunidad de subsanar las cuestiones previas opuestas, la actora consignó los recaudos de los cuales deriva su representación y ratificó las actuaciones realizadas por sus apoderados judiciales, con lo cual se ha convalidado el eventual vicio que dicho instrumento pudiera contener. Así se decide.

(Omissis)

Por lo que se refiere a la cuestión previa contenida en el ordinal 3º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor, por no tener capacidad necesaria para ejercer poderes en juicio, o por no tener la representación que se atribuya, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente, la Sala observa lo siguiente: Los motivos en los que se fundamentó la referida cuestión previa se circunscriben a que los abogados que fungieron como apoderados judiciales de la demandante carecían de poder para representarla y en consecuencia, sus actuaciones son írritas y no pueden ser subsanadas. En efecto, alegaron que “No se trata de un negocio que hizo un representante sin poder, el cual es susceptible de ratificación, sino de una actuación que se verificó sin tener la potestad necesaria para llevarla a cabo, lo cual no es objeto de subsanación...”.

Igualmente, indicaron los demandados que tanto el poder anexado adjunto al escrito libelar, como el poder apud acta otorgado a los abogados Feliz Antonio Bravo Mayol, Adriana Falabella Herrera y Félix Enrique Bravo Hevia, carecían de las formalidades establecidas en el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en tales instrumentos no se evidencia de modo alguno “...ni las facultades del Presidente de la citada empresa, ni la condición de Presidente de la misma del referido ciudadano Homero Toro Boscán, ni las correspondientes autorizaciones del órgano directivo de dicha empresa para el otorgamiento del aludido poder...”, es decir que en los mismos nada se señala respecto a los documentos auténticos, gacetas, libros o registros que acreditan la representación que ejerce, por lo que solicitan se declaren írritas las actuaciones llevadas a cabo por los mencionados abogados.

Al respecto, debe reiterar nuevamente esta Sala que los actos realizados sin poder o con un poder defectuoso pueden, como regla general, ser ratificados conforme a los artículos 164 y 350 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.698 del Código Civil. Y es el caso que en la oportunidad de subsanar las

cuestiones previas la actora acompañó copia certificada y original del Documento Constitutivo y Estatutos Sociales de su representada, debidamente protocolizados ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 10 de mayo de 1985, bajo el N° 22, Tomo 27 – A Sgdo, publicado en el Diario Comunicación Legal, N° 1.544, de fecha 14 de mayo de 1985, así como de las Actas de Asamblea Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de Inversiones Veserteca, C.A, de las cuales se evidencia que la administración que ejerce de la accionante, está vigente hasta el 31 de enero de 2002, y que con fundamento en la Cláusula Séptima de los Estatutos Sociales de **INVERSIONES VERSETECA, C.A.**, le está atribuida la facultad para nombrar representantes jurídicos especiales o generales, otorgándoles todas las atribuciones que crean convenientes para la mejor defensa y representación de su representada. Asimismo, se evidencia del escrito de subsanación de las cuestiones previas que la parte actora procedió, en esa oportunidad, a ratificar todas y cada una de las actuaciones procesales realizadas con ocasión del presente juicio.

De manera, que siendo ello así esta Sala debe necesariamente declarar subsanada la anterior cuestión previa.

Sin embargo, no puede pasar inadvertido que la falta de consignación del poder que acredita la representación de la parte actora al momento de introducir la demanda es una omisión que debe ser tenida en cuenta por los jueces para proceder a la admisión de la misma, toda vez que si bien es cierto que tales defectos u omisiones pueden, como regla general, ser subsanados, el carácter excepcional de la situación descrita conduce a una interpretación restrictiva de dicha posibilidad, pues lo contrario pudiera dar lugar a un estado de inseguridad jurídica en el que cualquier persona podría ejercer derechos ajenos en juicio sin la debida legitimación. De manera que, debe esta Sala en esta oportunidad exhortar a los operadores judiciales para que no den curso a aquellas demandas en las cuales la parte accionante no haya cumplido con lo pautado en el ordinal 8° del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la exigencia de que junto al libelo sea consignado el poder respectivo. Por otra parte, debe esta Sala, en esta oportunidad, llamar la atención al apoderado judicial de la demandante, en el sentido de que dicho abogado incurrió en una falta de probidad al señalar en el libelo respectivo que acompañaba el poder que acreditaba su representación y no obstante lo expuesto el mencionado instrumento fue otorgado en fecha posterior, situación esta última que constituye una afirmación falsa que no se compagina con la realidad procesal reflejada en las actas del expediente. Así se decide.

De esta manera, se puede observar que la Sala Político Administrativa ha indicado, que de conformidad con los principios que imperan en nuestro ordenamiento jurídico, la no consignación o presentación de un poder defectuoso no puede bajo ningún motivo acarrear la inadmisibilidad de la demanda, toda vez que en primer lugar, no se trata de uno de los supuestos que contempla la norma procesal para su inadmisibilidad, junto a que según los artículos 164 y 350 del CPC, en concordancia con el artículo 1.698 del CC, los actos realizados sin poder o con uno que adolezca

de vicios pueden, como regla general, ser ratificados conforme a los artículos 164 y 350 del CPC, en concordancia con el ya mencionado artículo 1.698 del CC.⁴⁹

En este sentido, el apoderado de Agropecuaria Pogaban, C.A., se encontraba legitimado para actuar en dicho juicio, ya que él sí consignó un poder debidamente otorgado, e incluso, aunque se considerara que dicho poder hubiese perdido validez y vigencia (lo cual no fue así, como lo hemos indicado en razón a todo lo indicado en los párrafos anteriores), dichas actuaciones podrían haber sido ratificadas en juicio, además de haberse cumplido con las condiciones que se han de dar para actuar sin representación en un proceso judicial.

2.7. Inadmisibilidad de la acción

La admisibilidad de la demanda se encuentra vinculada a la economía procesal, al tratarse de una facultad que tienen los jueces para determinar si la demanda, acción o petición que se efectúa ante los órganos judiciales debe ser objeto o no de un proceso, para evitar la sustanciación de un asunto, que desde sus inicios puede considerarse como innecesario sustanciarlo por infundado, en razón de que la pretensión contenida en la demanda no podrá ser declarada bajo ningún supuesto conforme a derecho y ser incapaz desde el punto de vista jurídico de ser favorable al demandante. De allí que, las causas por las cuales se ha de considerar inadmisibles se deben fijar de manera taxativa por la ley.

La Sala de Casación Social consideró que era inadmisibles la demanda, debiéndose tener en consideración que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA)⁵⁰ en su artículo 162, establece cuáles son las causales por las cuales las demandas pueden ser inadmitidas, y en su numeral 9 señala “Cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuye el actor”.⁵¹

En este sentido, efectivamente el ordenamiento jurídico permite que de detectarse por parte del juzgador el incumplimiento de poseer la representación legal otorgada de la manera adecuada puede proceder a declarar inadmisibles la acción interpuesta, pero en el presente caso se puede observar que ello no ocurrió debido a que el representante de la empresa actuó con plenas facultades, la personalidad jurídica del presidente de la compañía como persona natural es distinta

⁴⁹ Acá reiteramos que se ha de tomar en consideración lo ya indicado en el pie de página 12 sobre este punto.

⁵⁰ Gaceta Oficial N.º 5.991 Extraordinario del 29 de julio de 2010.

⁵¹ Sobre este aspecto se puede observar las sentencias de la SCS N.º 26 del 9 de marzo de 2022, que pueden ser consultadas en la página de internet del Tribunal Supremo de Justicia, http://historico.tsj.gob.ve/sr/Default3.aspx?url=../decisiones/scs/marzo/315961-026-9322-2022-13-1584.html&palabras=art%EDculo_162%20ley_de_tierras; la N.º 323 del 20 de marzo de 2014, consultada en http://historico.tsj.gob.ve/sr/Default3.aspx?url=../decisiones/scs/marzo/162151-0323-20314-2014-12-525.html&palabras=art%EDculo_162%20ley_de_tierras; la N.º 152 del 23 de marzo de 2015, http://historico.tsj.gob.ve/sr/Default3.aspx?url=../decisiones/scs/marzo/175654-0152-23315-2015-12-1627.html&palabras=art%EDculo_162%20ley_de_tierras; la N.º 569 del 24 de mayo de 2011, http://historico.tsj.gob.ve/sr/Default3.aspx?url=../decisiones/scs/mayo/0569-24511-2011-09-1269.html&palabras=art%EDculo_162%20ley_de_tierras; la N.º 581 del 26 de mayo de 2011, http://historico.tsj.gob.ve/sr/Default3.aspx?url=../decisiones/scs/mayo/0581-26511-2011-09-1059.html&palabras=art%EDculo_162%20ley_de_tierras, entre muchas otras.

de la de su representado, la extinción de la personalidad del primero no afecta al segundo, el representante judicial actuó conforme a derecho, con legitimación procesal y con *ius postulandi*.

2.8. Multas judiciales y procedimiento de ejecución

Estimó la Sala de Casación Social que vista la supuesta irregular actuación del abogado recurrente y accionante en el ejercicio del recurso de nulidad, al haber dado inicio a un procedimiento jurisdiccional, procurando para ello ostentar un poder que supuestamente estaba extinto por muerte de su otorgante, y querer darle continuidad a un juicio del cual aparentemente carecía de facultad para ser representante judicial de la empresa mercantil, considerando eso un irrespeto hacia la majestad del poder judicial, al intentar dicha acción y aparentemente burlarse de la buena fe de los operadores de justicia, en detrimento del artículo 170 del CPC sobre la lealtad y probidad, ante esa conjeturada temeraria e irrespetuosa actuación, le impuso multa de cien unidades tributarias (100 UT) conforme a los artículos 121 y 125 de la LOTSJ.

La multa se refiere a una manifestación de la potestad punitiva que posee el Estado y que es una manifestación del monopolio que posee del poder coercitivo y reproche social hacia la conducta de quien quebranta el orden público. En este sentido constituye generalmente una sanción pecuniaria impuesta al sujeto como consecuencia de una conducta punible o por incumplimiento de un deber, debiendo estar sus elementos determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, lo cual incluye la cuantía y los posibles reajustes que se puedan efectuar, ante lo cual es el propio Estado y no los particulares, los que definen sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía de la misma, mucho más porque cuando las multas son coercitivas son medios dirigidos a forzar la voluntad de un sujeto.

Además, debe existir una relación directamente proporcional entre la gravedad de las medidas de la sanción que afecta la esfera jurídica del particular, y las garantías de éstos y a las cuales se encuentra sometida. Por eso, el régimen sancionador penal que es más enérgico y grave en sus sanciones está sujeto a una serie de formas y formalismos más estrictos para el ejercicio de esta forma de potestad punitiva. En las sanciones que aplica la Administración, se encuentran sujetas a un sistema de principios y garantías (equidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad, entre otras.) matizados o más atenuados donde se debe respetar el procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior es distinto a la serie de actos desfavorables que emanan de los órganos de la Administración del Estado, pero que no constituyen sanción en sentido estricto, ya que en el ejercicio de las funciones que le son propias, puede adoptar una serie de actos que afectan la esfera jurídica de los particulares, sin que todos ellos sean necesariamente expresión de un poder punitivo o sancionador.

Sobre este tipo de multas las Sala Político-Administrativa en su decisión N.º 00470 del 22 de septiembre de 2022, señaló que:

Igualmente, en las sentencias números 01094 y 00262 de fechas 20 de junio de 2007 y 22 de febrero de 2011 (ambas referidas al caso: *Agencias Generales Conaven*,

S.A.), esta Superioridad señaló que dada la naturaleza, objetiva del tipo infraccional (multa) previsto en el numeral 6 del artículo 121 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas de 2008, la imposición de la referida sanción no requiere un procedimiento administrativo, por cuanto la particular naturaleza de las sanciones pecuniarias de este tipo supone un tratamiento sumario e inmediato.

Omissis

Del análisis concordado de las normas precedentemente descritas, advierte esta Alzada que las mismas no contemplan, *per se*, un procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones en esta materia. No obstante, y aun cuando resulta una obligación de la Administración Aduanera respetar los derechos constitucionales de los administrados y las administradas, en particular, el derecho a la defensa y al debido proceso, estima este Alto Tribunal que ante tales supuestos de ausencia de normas y procedimientos, debe atenderse estrictamente a lo previsto en la norma de la materia que está siendo objeto de análisis y no a un tratamiento genérico sobre dicho asunto (*vid.* sentencia de la Sala Político-Administrativa número 01304 del 19 de octubre de 2011, caso: *P&O Nedlloyd Maritime de Venezuela, C.A.*).

En el fallo analizado, se observa que se impuso una multa por la supuesta actuación reprobable, señalando que la multa podrá ser reclamada por escrito ante la SCS dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a tenor de lo previsto en el artículo 125 de la LOTSJ, así como que, en caso de no cumplir voluntariamente la sanción pecuniaria, el Estado por órgano de la Procuraduría General de la República procedería a exigir el pago inmediato de la multa impuesta, valiéndose para ello del procedimiento de cobro ejecutivo establecido en los artículos 226 y siguientes del Código Orgánico Tributario.⁵²

Sobre este particular, solamente señalaremos que con la imposición de dicha multa no se hace análisis alguno respecto a su proporcionalidad respecto a la sanción impuesta para colocar ese monto de 100 unidades tributarias, siendo el mismo establecido de manera totalmente discrecional, pero además, es que dicha multa nunca debió ser impuesta en razón de que dicho abogado nunca actuó sin legitimación, con mala fe o falta de probidad, sino que por todo lo contrario, actuó conforme a derecho, con lo cual se le estableció una sanción injusta, ilegal y desproporcionada, siendo que siempre se han de respetar los derechos constitucionales del sancionado, tal cual como lo indicó la sentencia comentada.

CONCLUSIONES

De lo analizado en los párrafos anteriores podemos observar que la sentencia N.º 199 que se dictó el 21 de octubre de 2022, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, hizo unas afirmaciones sobre la representación judicial del abogado representante de la parte actora (una empresa mercantil), la validez del poder judicial otorgado, la legitimación procesal a la causa de apoderado judicial y efectuó la imposición de una multa judicial a éste.

⁵² Gaceta Oficial N.º 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020.

Dicha sentencia no hizo un adecuado análisis de la figura de la representación judicial o procesal concebida como la facultad para actuar ante el órgano jurisdiccional, en interés de la persona jurídica o natural que la concede por parte del abogado, constituido como apoderado, el cual puede realizar los actos jurídicos y procesales dentro de un juicio en el que toma parte en nombre del que le otorgó el poder, siendo que para el caso concreto se observa que la SCS al no estudiar este aspecto consideró que sí se trataba de una representación legal la que efectuaba el abogado en favor de la empresa que representaba.

En tal sentido, tampoco procedió a efectuar un análisis de la validez del poder que se diera al profesional del derecho en cuanto a sus requisitos de forma y de fondo relativas a que el poder que se otorgue a un abogado cumpla con las obligaciones de ley para el ejercicio profesional y que dicho instrumento fuese otorgado en forma pública o auténtica, según las exigencias de ley señaladas previamente; así como no se impugnó la manera en que fue otorgado el poder judicial, ni su validez por la forma en que se realizó el acto, sino que por el contrario, se argumentó que sobrevenida mente se extinguió el mismo por la muerte de la persona natural del otorgante que actuó en nombre de la empresa mercantil en forma de compañía anónima, ante lo cual, el fallo analizado concluyó que efectivamente había decaído la validez del mismo con tal evento y no podía interponer la acción judicial ni apelar del fallo adverso.

En lo relativo a la personalidad jurídica del otorgante del poder, no analizó ni observó que al tratarse de una empresa mercantil, de derecho privado de tipo asociativo y societario, es totalmente un sujeto apto para ser titular de derechos y obligaciones o deberes jurídicos, independiente tanto de sus miembros (socios, accionistas, asociados, creadores, fundadores, etc.) como de sus órganos y representantes legales (presidente, director, administrador, vicepresidente, entre otros), siendo susceptible de producir actos con efectos o consecuencias jurídicas distinta a las personas jurídicas que lo integran, por lo que goza de personalidad jurídica propia, que se origina a través del acuerdo de voluntades de las personas naturales y al derecho de asociación establecido en la CRBV, la cual está legalmente reconocida, y que existe en contraposición a las personas que lo crearon o que lo integran, gozando de los atributos de la personalidad, la cual se individualizan mediante una identidad propia y con capacidad jurídica propia, aunque no tienen capacidad negocial directa ya que requiere de la actuación de sus órganos y representantes, por lo que la SCS erró en su interpretación jurídica y fáctica, en la aplicación del derecho y de los hechos, al considerar que con la muerte del representante legal y miembro del órgano directivo de la empresa trajo como consecuencia la extinción del poder judicial otorgado por éste, como si lo hubiese otorgado a título personal (como persona jurídica natural) y no como representante de otra persona jurídica independiente como lo es Agropecuaria Pogaban, C.A., ante lo cual podría interponerse una solicitud de revisión constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Tampoco la SCS estimó que se hubiese producido la extinción de la personalidad de dicha sociedad mercantil, ni se alegó ninguno de los supuestos para la procedencia de la extinción de la personalidad de Agropecuaria Pogaban, C.A., motivo por el cual el poder que le fue otorgado a su

apoderado judicial, aún se mantenía vigente y válido para actuar judicialmente ante los tribunales debido a no haberse extinguido la misma.

Por otra parte, no se consideró que existiera una falta de representación por parte del presidente de la empresa mercantil que otorgó el poder judicial, por lo que dicho representante de la sociedad mercantil tenía el poder de actuar por cuenta de o interés de la empresa que representaba, en nombre de esta, tratándose de una representación directa, estando estatutariamente habilitado y legitimado para emitir un acto negocial con eficacia sobre los intereses de su representado ya que tenía según su cargo el nombramiento de actuar como órgano legitimado para la representación de Agropecuaria Pogaban, C.A., ejerciendo la representación orgánica, teniendo la posición de hacer valer lo que él decida como expresión de la voluntad abstraída de los sujetos integrantes de la colectividad y según los principios de UNIDROIT y la *contemplatio domini*, con lo cual efectuó una intervención inequívoca en la expresión de la voluntad de actuar en nombre de su representado y éste debe asumir los efectos jurídicos del negocio jurídico realizado en favor de sus intereses, por lo que se dieron las condiciones de validez de la representación cuando el otorgante tenía la capacidad requerida del representante y del representado, sin vicios en el consentimiento del representante ni del representado.

Además, aunque hubiese existido algún vicio en la validez del otorgamiento del poder judicial a abogado, se pudo haber efectuado la ratificación del representado de las actuaciones efectuadas por el representante, lo cual significa que el representante de la empresa Agroindustria Pogaban, C.A., nunca dejó de representar a la empresa, dándose incluso la representación tácita, por lo que a pesar de la muerte del mandante, sus actos efectuados se consideran válidos para la consecución del fin deseado, mucho más cuando se observa que se otorgó poder por el presidente y representante legal de la sociedad mercantil Agropecuaria Pogaban, C.A., al abogado actuante el 8 de agosto de 2008; que según la Sala de Casación Social en su decisión fue presentando el escrito de solicitud de nulidad del acto administrativo del INTI ante el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Guárico el 4 de junio de 2014, aunque en el siguiente párrafo de la sentencia se dice que la nulidad se ejerció el 4 de noviembre de 2019 y que el acta de defunción del presidente de Agropecuaria Pogaban, C.A., es del 11 de noviembre de 2015, con lo cual, según la primera fecha de interposición de la acción de nulidad, se produjo incluso antes del fallecimiento del mismo y ya se habían iniciado las gestiones judiciales.

Asimismo, dicho abogado tiene la capacidad de postulación o *ius postulandi*, siendo que corresponde a los abogados realizar actos procesales con eficacia jurídica, mediante la representación o la asistencia, pero incluso, según los principios que imperan en nuestro ordenamiento jurídico, la no consignación o presentación de un poder defectuoso no puede bajo ningún motivo acarrear la inadmisibilidad de la demanda, porque los actos realizados sin poder o con uno que adolezca de vicios pueden, como regla general, ser ratificados, pero además en el dicho expediente el apoderado de Agropecuaria Pogaban, C.A., se encontraba legitimado para actuar en dicho juicio, ya que él sí consignó un poder debidamente otorgado.

Debido a todo lo anterior, no se considera que era procedente declarar la inadmisibilidad de la demanda y mucho menos multar al abogado, ya que en ningún momento actuó con irrespeto, de manera temeraria contra la majestad del poder judicial, ni intentó burlarse la buena fe de los operadores de justicia en detrimento de la lealtad y probidad exigida en el artículo 170 del CPC.

En definitiva, el considerar que porque falleció el representante de la empresa que otorgó el poder judicial en nombre de ésta al abogado, trae como consecuencia la extinción e invalidez del mismo, a pesar de que se trata de dos personas distintas e independientes, traería como resultado estimar que produciría a su vez otros absurdos bajo ese mismo razonamiento, como que al fallecer dicho representante los contratos laborales, civiles y mercantiles que hubiese suscrito fenecen también o que la compañía ya no tiene obligaciones tributarias por haber muerto el mismo.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Gorrondona, José Luis, *Derecho Civil Personas*, Décima edición revisada y puesta al día. Manuales de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Fondo de Publicaciones UCAB-Fundación Polar (Caracas: 1991).

Carnelutti, Francesco, *Las miserias del proceso penal*, Monografías Jurídicas 55. Cuarta reimpresión,
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/05/doctrina28730.pdf>

Domínguez Guillén, María Candelaria, «Notas sobre la capacidad de las personas incorpóreas», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* N.º 3. (2019).

Melich-Orsini, José. *La Representación Voluntaria*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios 69. Editorial Torino, C.A. (Caracas: 2007).

Parilli A., Oswaldo, «Modos de representación procesal». *Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila*.
http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/5/deryso_2004_5_133-162.pdf.

Principios de Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016,
<https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-bl.pdf>.

Poles De Graciotti, Annalisa et al., *Manual de Derecho Civil: Personas*. Universidad Católica del Táchira. Fundación para el Desarrollo y Estudio del Derecho. Segunda edición, (San Cristóbal: 2013).

Rengel-Romberg, Arístides, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo II. Teoría General del Proceso. Editorial Arte (Caracas: 1995).